



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1719

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Sectorial hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, efectuó visita de seguimiento el 25 de marzo de 2004 al predio ubicado en la Calle 161 No. 30 – 24 de la localidad de Usaquén, en cuya dirección funciona el establecimiento denominado ALMACEN Y TALLER YOR'S FRENOs, cuyos resultados se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 3211 del 19 de abril de 2004, el cual informa que:

"3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 25 de marzo de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita técnica al establecimiento Almacén y Taller Yor's Frenos, ubicado en la Calle 161 No. 30 – 24, encontrando lo siguiente:

La actividad principal del establecimiento es taller de mecánica, se realiza la separación de los aceites usados de los demás residuos, el recipiente de almacenamiento es un tambor metálico de 55 gal. Tapado sin rotular, en mal estado (abollado, con derrames y corroído) el volumen generado mensualmente es de 8 -10 gal."

Que el Director del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 619 del 8 de marzo de 2005 impuso medida de suspensión de actividades del taller de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1719

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

mecánica al establecimiento YOR'S FRENOS, ubicado en la Calle 161 No. 30 – 24 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con base en el Concepto Técnico No. 3211 del 19 de abril de 2004.

Que así mismo, y con base en el Concepto Técnico No. 3211 del 19 de abril de 2004, la Subdirectora Jurídica del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos, el cual fue notificado personalmente el 14 de marzo de 2005 a la señora NELLY GALINDO GOMEZ, en su calidad de representante legal del establecimiento YOR'S FRENOS, por su presunto incumplimiento con la Resolución No. 1188 de 2003 en su capítulo 1 numerales 3.3., 3.5, 3.6, 3.8, 3.12 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados así:

- "(...) El recipiente de recibo primario no es adecuado, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el capítulo 1 numeral 3.3.
- No usar elementos de protección, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el capítulo 1 numeral 3.5.
- No tener rotulado el tambor, estar en mal estado abollado, sin malla en la bocatoma, sin señalar el área, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el capítulo 1 numeral 3.6.
- No contar con un muro o dique de acuerdo a las condiciones establecidas en el Manual, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el capítulo 1 numeral 3.8.
- No contar con extintor, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el capítulo 1 numeral 3.12. (sic)".

Que mediante oficio radicado con No. 2005ER9574 del 16 de marzo de 2005, la representante legal del establecimiento Yor's Frenos, solicitó al DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente una visita al Taller manifestando que solo se dedican a los servicios



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1719

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

de frenos, latonería y pintura y cambio de exhostos, que en ningún momento están manipulando o trabajando con aceites.

Que mediante memorando dirigido al Subdirector Sectorial Ambiental de fecha 21 de octubre de 2005 la Subdirectora jurídica solicitó nueva visita técnica a fin de verificar el cumplimiento de la Resolución DAMA 619 del 8 de marzo de 2005, para determinar el estado ambiental del establecimiento comercial y de esta manera tomar la decisión a que haya lugar.

Que verificado el sistema de información de esta Entidad y el estudio del expediente, se pudo observar que la representante legal del establecimiento denominado Yor's Frenos señora NELLY GALINDO GÓMEZ, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, no presentó descargos.

Que con base en lo anterior y de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 no hay lugar para abrir a pruebas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección Sectorial Ambiental hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita de inspección al establecimiento Yor's Frenos, el 7 de diciembre de 2005, cuyas conclusiones quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 5107 del 13 de junio de 2006, el cual determinó:

"(...) 5. ANALISIS AMBIENTAL DE LA VISITA

Si bien durante la visita al establecimiento Yor's Frenos, ubicado en la calle 161 No. 30 - 24 de la localidad de Usaquén, no se observó que se prestara el servicio de lubricación y engrase (cambio de aceite), se estableció que durante la ejecución de actividades como la reparación de motores, se generan algunos volúmenes de aceite usado y por lo tanto se requiere de la implementación de medidas para garantizar un manejo adecuado de este residuo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1719

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Al evaluar el acatamiento de las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, se concluye que es establecimiento no cumple con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003 y el Manual de normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, en lo concerniente a acopiadores primarios.

Se observó vertimiento de aceites usados sobre el suelo, incumpliendo el literal h del artículo 7 – Prohibiciones del Acopiador Primario de la Resolución 1188 de 2003. Por último y con respecto a la movilización de aceite usado acopiado, se estableció que éstos son entregados a transportadores particulares no registrados ante el DAMA, incumpliendo así con lo estipulado en la Resolución 1188 de 2003, literales b y c del Artículo 6 – obligaciones del acopiador primario.

6. CONCLUSIONES

6.1. El establecimiento Yor's Frenos, ubicado en la Calle 161 No. 30 – 24 de la localidad de Usaquén, adelanta actividades durante las cuales se generan aceites usados y por ende, debe dar cumplimiento a la normatividad ambiental que rige la materia.

6.2. El establecimiento Yor's Frenos, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo de la Resolución DAMA 619 del 8 de marzo de 2005, y por lo tanto se recomienda mantener la medida preventiva de suspensión a las actividades durante las cuales se generan aceites usados, hasta tanto se de cumplimiento a lo solicitado en la resolución de la referencia (...)"

Que la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría realizó nueva visita técnica el 25 de mayo de 2007 al establecimiento Yor's Frenos, en atención al memo interno No. 2007IE6058 del 11 de mayo de 2007 y dar alcance al Concepto Técnico No. 5107 del 13 de junio de 2006.

Que en virtud de lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 8872 del 6 de septiembre de 2007, el cual estableció lo siguiente:

"(...)4. ANALISIS AMBIENTAL DE LA VISITA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1719

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Si bien durante la visita al establecimiento Yor 's Fenos, ubicado en la Calle 161 No. 30 -24 de la localidad de Usaquén, no se observó que se prestara el servicio de lubricación y engrase (cambio de aceite), se estableció que durante la ejecución de actividades como la reparación de motores, se generan algunos volúmenes de aceite usado y por lo tanto se requiere de la implementación de medidas para garantizar un manejo adecuado de este residuo.

Al evaluar el acatamiento de las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, se concluye que el establecimiento no cumple con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, en lo concerniente a los acopiadores primarios respecto a:

Ya que los recipientes de recibo primario no son adecuados para la actividad, el área y el tambor de almacenamiento no están rotulados ni señalizados, no están inscritos como acopiadores primarios, no han realizado capacitaciones en el tema de manejo de aceites usados y no aplican el anexo 8 – hoja de seguridad de los aceites.

Por último y con respecto a la movilización del aceite usado acopiado, se estableció que estos son entregados a transportadores particulares no registrados ante esta Secretaría, incumpliendo así con lo estipulado en la Resolución 1188 de 2003 literales b y c del artículo 6 – obligaciones del acopiador primario (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

A continuación y con el propósito de establecer la responsabilidad de la señora NELLY GALINDO GOMEZ en su calidad de Representante Legal del establecimiento Yor 's Frenos, en los cargos imputados a través del Auto No. 652 del 8 de marzo de 2005, notificado personalmente el 14 de marzo de 2005, habremos de analizar cargo por cargo como sigue:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1719

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

PRIMER CARGO:

"El recipiente de recibo primario no es adecuado, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el capítulo 1 numeral 3.3"

El Capítulo 1 numeral 3.3 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, estipula: *"Recipientes de recibo primario: c) Cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente"*.

Visto el Concepto Técnico No.3211 del 19 de abril de 2004, sustento para la formulación de los cargos en su numeral 3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

"En cuanto a la Resolución 1188 de 2003, se concluye lo siguiente:

RESOLUCION 1188 DE 2003	ESTADO
<i>Recipientes de recibo primario: Debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U., elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U., de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas"</i>	<i>Recipientes plásticos de 5 gal. Partidos por la mitad, sin agarraderas, no garantizan la confinación del aceite. No son adecuados</i>

Así mismo encontramos el Concepto Técnico No. 5107 del 13 de junio de 2006, que en relación con este cargo encontramos: **4. VISITA DE INSPECCIÓN**

En cuanto al cumplimiento de la Resolución DAMA 1188 de 2003, se concluye lo siguiente:

RESOLUCION 1188 DE 2003	ESTADO
<i>Recipientes de recibo primario: Debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de</i>	<i>Recipientes plásticos (tarros partidos a la mitad) no dotados con agarraderas para garantizar</i>





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1719

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

<p><i>A.U., elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U., de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas".</i></p>	<p><i>un traslado seguro del aceite removido</i> NO CUMPLE</p>
--	---

Ahora bien el Concepto Técnico No. 8872 del 6 de septiembre de 2007, respecto al cargo enunciado advierte: **3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

En cuanto al cumplimiento de la Resolución 619 del 8 de marzo de 2005, por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades, en observancia de la Resolución DAMA 1188 de 2003, se tiene lo siguiente:

RESOLUCION 1188 DE 2003	ESTADO
<p>Recipientes de recibo primario: <i>Debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U., elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U., de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas".</i></p>	<p><i>Recipientes plásticos partidos por la mitad, sin agarraderas, no garantizan la confinación del aceite.</i> NO CUMPLE</p>

Los Conceptos Técnicos en cita advierten sin necesidad de mayores elucubraciones que se estaba ejerciendo la actividad del manejo de aceite sin la previsión contenida en la Resolución 1188 de 2003, en su capítulo 1 numeral 3.3. del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados., por tanto, el carácter dispositivo de este mandato estaba siendo desconocido por la señora NELLY GALINDO GOMEZ, en la calidad de propietaria y/o Representante Legal del establecimiento ubicado en la Calle 161.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1719

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

No. 30 – 24 (antigua) Calle 161 No. 15 – 24 (nueva) de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Examinado el cargo a la luz de las pruebas allegadas al plenario, resulta debidamente demostrado y susceptible de reproche y sanción ambiental, por consiguiente se amerita imposición de sanción de multa.

CARGO SEGUNDO:

"No usar elementos de protección, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el capítulo 1 numeral 3.5".

El Capítulo 1 numeral 3.5 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, consagra: *"Elementos de protección personal: a) Overol o ropa de trabajo; b) botas o zapatos antideslizantes; c) Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos; d) Gafas de seguridad".*

El Concepto Técnico No. 3211 del 19 de abril de 2004, soporte para la formulación del cargo, sobre el particular informa en su numeral 3. **DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

"En cuanto a la Resolución 1188 de 2003, se concluye lo siguiente:

RESOLUCION 1188 DE 2003	ESTADO
<i>Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos deslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.</i>	<i>No usan gafas de seguridad</i>

De la anterior, se puede resaltar que para el momento de la visita del 25 de marzo de 2004, los trabajadores no usaban las gafas de seguridad, objeto de reproche en el Concepto Técnico No. 3211 del 19 de abril de 2004 el cual fue sustento para el Auto de Cargos No. 652 del 14 de marzo de 2005, conllevando una responsabilidad para la representante legal del establecimiento Yor's Frenos, por tanto, desde el punto de vista



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1719

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental en este caso sanción de multa.

CARGO TERCERO:

"No tener rotulado el tambor, estar en mal estado abollado, sin malla en la bocatoma, sin señalar el área, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el capítulo 1 numeral 3.6".

El Capítulo 1 numeral 3.6 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, determina: *"Tanques superficiales o tambores: a) Garanticen en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado. e) Estén rotulados con las palabras ACEITE USADO en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20cm x 30cm f) En el sitio de almacenamiento se debe ubicar las señales de PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".*

El Concepto Técnico No. 3211 del 19 de abril de 2004 informa en el numeral 3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

"En cuanto a la Resolución 1188 de 2003, se concluye lo siguiente:

RESOLUCION 1188 DE 2003	ESTADO
<i>Tanques superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".</i>	<i>1 Tambor metálico de 55 gal, sin malla en su bocatoma, sin rotular, tapado en mal estado (abollado, con derrames y corroído). Área sin identificar ni señalizada.</i>





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1719

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Así mismo encontramos el Concepto Técnico No. 5107 del 13 de junio de 2006, que en relación con este cargo encontramos: **4. VISITA DE INSPECCIÓN**

En cuanto al cumplimiento de la Resolución DAMA 1188 de 2003, se concluye lo siguiente:

RESOLUCION 1188 DE 2003	ESTADO
Tanques superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	Cuentan con (1) tambor metálico de 55 gal. Con abolladuras y sin rótulos de identificación. El área de almacenamiento no está debidamente señalizada y presenta pisos impermeabilizados con aceite. NO CUMPLE

Ahora bien, el Concepto Técnico No. 8872 del 6 de septiembre de 2007, respecto al cargo enunciado advierte: **3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

En cuanto al cumplimiento de la Resolución 619 del 8 de marzo de 2005, por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades, en observancia de la Resolución DAMA 1188 de 2003, se tiene lo siguiente:

RESOLUCION 1188 DE 2003	ESTADO
Tanques superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se	1 Tambor metálico de 55 gal, sin capacidad para rotular, tapados, área cubierta, identificada pero sin señalar. No presenta publicado el Anexo 8 – hoja de seguridad de los aceites. NO CUMPLE.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1719

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

<i>presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".</i>	
---	--

Bajo estas condiciones no se trata de una cuestión que requiera un riguroso análisis sustancial o de fondo, toda vez que de los dictámenes técnicos que anteceden, se concluye que los no son adecuados los tambores o recipientes de uso personal para el almacenamiento de aceite usado el cual debe mantenerse en buen estado y debidamente rotulado, en consecuencia esta dirección procederá declarar responsables a la señora NELLY GALINDO GOMEZ, y en consecuencia habrá de imponerse sanción de multa.

CARGO CUARTO:

"No contar con un muro o dique de acuerdo a las condiciones establecidas en el manual, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el capítulo 1 numeral 3.8".

El Capítulo 1 numeral 3.8 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, dispone: "a) Confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales".

Visto el Concepto Técnico No.3211 del 19 de abril de 2004, sustento para la formulación de los cargos en su numeral 3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

"En cuanto a la Resolución 1188 de 2003, se concluye lo siguiente:

RESOLUCION 1188 DE 2003	ESTADO
<i>Dique o muro de contención: Debe contar con una capacidad mínima para almacenar del 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material</i>	<i>No hay dique o sistema de contención</i>





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 1719

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

<i>impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.</i>	
---	--

Así mismo encontramos el Concepto Técnico No. 5107 del 13 de junio de 2006, que en relación con este cargo encontramos: **4. VISITA DE INSPECCIÓN**

En cuanto al cumplimiento de la Resolución DAMA 1188 de 2003, se concluye lo siguiente:

RESOLUCION 1188 DE 2003	ESTADO
<i>Dique o muro de contención:</i> Debe contar con una capacidad mínima para almacenar del 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.	No cuenta con muro de contención. NO CUMPLE

Los Concepto Técnicos en cita advierten que se estaba ejerciendo la actividad del manejo de aceite sin la previsión contenida en la Resolución 1188 de 2003, en su capítulo 1 numeral 3.8. del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados., por tanto, el carácter dispositivo de este mandato estaba siendo desconocido por la señora NELLY GALINDO GOMEZ, en la calidad de propietaria y/o Representante Legal del establecimiento ubicado en la Calle 161 No. 30 – 24 (antigua) Calle 161 No. 15 – 24 (nueva) de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Examinado el cargo en el filtro de la sana crítica, resulta debidamente demostrado y susceptible de reproche y sanción ambiental, por consiguiente se amerita imposición de sanción de multa.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1719

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

CARGO QUINTO:

"No contar con extintor, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el capítulo 1 numeral 3.12."

El Capítulo 1 numeral 3.12 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, consagra: *"Extintor con las siguientes características: a) Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas; b) Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento; c) Estar localizado a una distancia máximo de (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados; d) El número de extintores estará definido por las autoridades competentes"*.

Visto el Concepto Técnico No.3211 del 19 de abril de 2004, sustento para la formulación de los cargos en su numeral 3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

"En cuanto a la Resolución 1188 de 2003, se concluye lo siguiente:

RESOLUCION 1188 DE 2003	ESTADO
Extintor: Capacidad mínimo. 20 libras, recargado por lo menos una vez al año y ubicado a máx. 10 m del área de almacenamiento.	Hay uno recargado y a más de 10 metros del área.

De la anterior, se puede resaltar que para el momento de la visita del 25 de marzo de 2004, el extintor se encontraba a más de 10 metros del área de almacenamiento, por tanto resulta objeto de reproche como lo fue en el Concepto Técnico No. 3211 del 19 de abril de 2004, sustento para el Auto de Cargos No. 652 del 14 de marzo de 2005, conllevando una responsabilidad para la representante legal del establecimiento Yor's Frenos, por tanto, desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental en este caso sanción de multa.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1719

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Para esta Dirección no hay duda que la señora NELLY GALINDO GOMEZ, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Yor's Frenos, ha incurrido en infracción al Régimen Ambiental, al quebrantar con su conducta los mandatos contenidos en la Resolución 1188 de 2003 en su Capítulo 1 numerales 3.3., 3.5, 3.6, 3.8, y 3.12 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, de conformidad con lo establecido en el Auto de Cargos No. 652 del 8 de marzo de 2005.

Nuestro sistema jurídico nacional es de indudable característica positiva, se sustenta sobre la existencia de la Ley como fuente formal por excelencia para la solución de los problemas jurídicos. Se define aquella como "la declaración de voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución". El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar, a su imperio exclusivo obliga nuestro ordenamiento superior. La mayoría de los mandamientos jurídicos, son por esencia de carácter objetivo e imperativo, de suerte que cumplida la condición en ella fijada para su operancia, el juzgador no tiene otra alternativa distinta de aplicar la consecuencia jurídica.

Así las cosas y para el caso que nos ocupa la responsabilidad social empresarial según algunos tratadistas se puede definir como el compromiso que tiene la empresa de contribuir con el desarrollo sostenible, el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los empleados, sus familiares y la comunidad en general. Es un asunto en donde la empresa no solo ha de tener una visión empresarial, sino también una visión social y ambiental para optimizar sus resultados en el contexto dado.

Para el efecto, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Desde el punto de vista material el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, enlista las circunstancias agravantes de las infracciones ambientales, de este modo concurren los siguientes agravantes a la conducta de la señora NELLY GALINDO GOMEZ: A) Reincidir en la comisión de la falta, b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos; e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1719

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Esta Dirección no puede mirar ni elevar la conducta del infractor de manera desprevenida, no es un infractor común, precisamente porque es un industrial en ejercicio de actividades productivas quien tienen una mayor responsabilidad hacia el conglomerado social y el ambiente y vulnera el ordenamiento jurídico con mucho mayor conocimiento de los efectos y sus causas.

Cabe reconocer que todo menoscabo que se pretenda hacer al medio ambiente significa un deterioro al hombre en su entorno, que lo puede llevar a una eventual desaparición como especie, por cuanto el ser humano requiere de un ambiente para poder desarrollarse y no puede existir aislado de la naturaleza.

TASACION DE LA SANCION ECONOMICA

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal A, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- que para el año 2009 está en \$496.900.00 y para el caso se fija en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a la suma líquida de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos (\$2.484.500.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con las normas de protección ambiental en materia de aceites usados. Resolución 1188 de 2003 por medio de la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados, Capítulo 1 numerales 3.3, 3.5, 3.6, 3.8, y 3.12., conductas agravadas como quedó en el análisis.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1719

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsables a la señora NELLY GALINDO GOMEZ, en su condición de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado ALMACEN Y TALLER YOR´S FRENOs, identificado con Nit. 52027766-4, ubicado en la Calle 161 No. 30 – 24 (antigua) Calle 161 No. 15 – 24 (nueva) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por los cargos formulados en el Auto No. 652 del 8 de marzo de 2005, notificado personalmente el 14 de marzo de 2005, por las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la señora NELLY GALINDO GOMEZ, con cédula de ciudadanía No. 52.097.766 en su condición de propietaria y/o representante legal del establecimiento ALMACEN Y TALLER YOR´S FRENOs, identificado con Nit. 52027766-4 con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a la suma líquida de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos Mcte (\$2.484.500.00)

ARTÍCULO TERCERO.- Teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 8872 del 6 de septiembre de 2007, evaluó la situación ambiental del establecimiento Yor´S Frenos, identificado con Nit. 52027766-4, indicando que el mismo no cumple con el artículo 2 de la Resolución 619 del 8 de marzo de 2005, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades del taller de mecánica, es necesario mantener la medida preventiva de suspensión de actividades, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por esta Entidad, ni del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del Decreto 1594 de 1984; habida cuenta, se requiere a la señora NELLY GALINDO GOMEZ, en su condición de representante legal o quien haga sus veces del establecimiento ALMACEN Y TALLER YOR´S FRENOs, identificado con Nit. 52027766-4 ubicado en la Calle 161 No. 15 – 24 (nueva), para que en un término de 30 días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante las siguientes acciones de conformidad con lo





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1719

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

determinado por la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental en el Concepto Técnico No. 8872 del 6 de septiembre de 2007.

- 1. Dar cumplimiento a las actividades requeridas en el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados para Acopiadores Primarios, adoptado mediante Resolución 1188 de 2003:

1.1. Recipientes de Recibo Primario:

Contar con un recipiente para trasladar el aceite removido de los vehículos hasta el área de almacenamiento temporal, elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos y dotado con asas o agarraderas para garantizar una manipulación segura del recipiente.

1.2. Tambor y área de almacenamiento:

El tambor o recipiente de acopio debe estar tapado, en buen estado (sin abolladuras, corrosión, ni derrames) rotulado con las palabras (ACEITE USADO), en tamaño visible. Se debe definir un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados la cual debe estar cubierta y protegida de la intemperie, señalizada e identificada de la siguiente forma: "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" y "ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

- 2. De igual forma, el responsable el establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución 1188 de 2003, Artículos 6 y 7.

2.1. Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios.

2.2. Identificar y hacer entrega del aceite usado almacenado en su establecimiento a movilizadores autorizados para el desarrollo de la actividad (consultar listado página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA - www.secretariadeambiente.gov.co).





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1719

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- 2.3. Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- 2.4. Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el Anexo No. 8 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.
- 3. Por otra parte, se recuerda que todo material que entre en contacto con aceites usados, como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc., automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el capítulo III, artículo 10 - Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá:
 - 3.1. Elaborar un plan de gestión de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este Plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
 - 3.2. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas de Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias.

49





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1719

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- 3.3. Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañeros absorbentes, aserrín, arena, estopas).
- 3.4. Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 3.5. Informar los procedimientos aplicados para el manejo de los residuos, áreas acondicionadas, elementos para el acopio tanto del material absorbente, como de los filtros usados.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en un lugar público de esta Secretaría y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notificar la presente resolución a la señora NELLY GALINDO GOMEZ, en su condición de representante legal del establecimiento ALMACEN Y TALLER YOR'S FRENOS, identificado con Nit. 52027766-4, ubicado en la Calle 161 No. 15 - 24 (nueva) de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

JP





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1719

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de reposición por la vía gubernativa, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, con excepción de los artículos 4 y 5.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Expediente No. DM- 18 - 2004 - 1576
Proyectó: Piedad Rodríguez
Revisó: Dra. Olana Ríos

